

su noticia, con arreglo á lo dispuesto en los *artículos* 225 y 226.

Pedido por la parte el señalamiento de día para la vista, el juez deberá fijar el mas próximo que le sea posible para que esto se celebre, y en aquel acto habrá de oír á los defensores de las partes, que se presentaren, observando lo que respecto á esas actuaciones disponen los *artículos* 38 y siguientes.

ART. 551. *No haciéndose la pretension de que habla el artículo anterior dentro del término en el mismo designado, el Juez dictará sentencia sin necesidad de vista pública, dentro de los doce días siguientes al en que se hubiere citado á las partes.*

Si se hubiere celebrado vista pública, dictará la sentencia dentro de los ocho días siguientes al en que hubiere terminado aquella.

Ambos términos podrán ampliarse hasta quince días, si los autos esceden de mil fólios.

ART. 552. *Si trascurrieren dichos términos sin dictarse sentencia, las Audiencias corregirán disciplinariamente á los Jueces que hayan incurrido en semejante falta.*

El *art. 331* señala el término dentro del cual tienen los jueces que dictar la sentencia definitiva, pero introduciendo una novedad en cuanto al plazo que les concede, y otra respecto al tiempo de su duracion relativa. La *ley 1.ª, tit. 16, lib. 11 de la Nov. Recop.* fijó á los jueces el plazo de veinte días para dictar sentencia, so pena de que si no lo hicieren, debieran pagar las costas dobladas que se causaren hasta que dicten y pronuncien, y ademas los jueces incurren en la pena de cincuenta mil maravedis, para la cámara una parte, para el acusador la otra, y la tercera restante para el procurador final. La *Ley de enjuiciamiento* habia considerado que ese término era sin duda demasiado estenso para que los jueces pudiesen fallar, y le limitó á doce en el caso de que ninguna de las partes hubiera solicitado la vista, y á ocho para cuando esta se hubiese celebrado, á contar desde el día que tuvo lugar. Comprenden estas dos disposiciones del *art. 331* una diferencia que no calculamos en que se funda, sino es que se presupone que el juez haya de ocuparse del estudio de los autos con anterioridad al día de la celebracion de la vista, ó á menos que se entienda que esta diligen-

cia suple parte del tiempo que tiene que ocupar en el estudio del proceso.

Pero prescindiendo de esto, y examinando detenidamente el artículo, se observará por regla general que el juez tiene doce días para fallar definitivamente; mas para disminuirlos basta con que las partes pretendan el señalamiento de día para la vista del pleito, prescindiendo de que esta se efectue, porque entonces ese mismo término se limita á ocho días, á contar desde aquel en que se hubiese señalado la vista pedida. Esta diferencia, en nuestro concepto, procede de que, siendo obligatorio para los jueces el señalamiento de día para la vista, siempre que las partes la soliciten, no podrá darse aquel caso; esto es, que hecha la pretension no se haya señalado el día para celebrarla; y por consiguiente, no cabe mas que uno de estos dos incidentes; primero, que pedida al juez la vista se señale, pero que no llegue á celebrarse por la falta de asistencia de los defensores de las partes, en cuyo caso el término para fallar deberá comenzar á contarse desde el día siguiente al que se hubiese fijado con aquel objeto á los litigantes y consistirá en ocho días, ó bien cuando esta se realizase, y entonces el término será el de los mismos ocho días que fija el *párrafo 2.º del art. 331*; y segundo, que ninguna de las partes pida la vista, en cuyo caso el término será de doce, á contar desde la citacion para definitiva.

Precave el *pár. 5.º* del mismo artículo la posibilidad de que los autos escedan de mil fólios, y conociendo que en tales circunstancias será difícil que los jueces puedan atender al despacho de los negocios, y estudiar al mismo tiempo el proceso para dictar la sentencia, concede la ampliacion del término hasta quince días; pero ampliacion aplicable á ambos términos; esto es, al de los doce días cuando las partes no hubiesen pretendido la vista, y al de los ocho sucesivos si esta se hubiese pedido. De manera que esa disposicion del *pár. 3.º* prescinde ya de la circunstancia ocasional de la diferencia de los plazos ó términos, lo cual pudiera inclinar á creer que no la considera suficiente para haber establecido semejante desigualdad, porque á no ser así, la misma disposicion gradual debiera seguirse en el un caso que en el otro. El hecho es que, sea lo que quiera lo que acontezca respecto á la celebracion de la vista, siempre que los autos escedan

de mil fólíos, el término será de quince á contar en un caso desde el siguiente al de la citacion para definitiva, y en el otro desde el posterior al en que se termine el acto de la vista.

Indicamos anteriormente que la ley Recopilada señaló una pena contra los jueces que no diesen sentencia dentro del término de veinte dias, y ahora debemos observar que el *art. 332* ha dejado al prudente juicio de las Audiencias la correccion disciplinaria de los que incurran en semejante falta. Aplaudimos sinceramente el pensamiento de la ley, porque si bien deseamos que á los jueces morosos se les corrija toda vez que por apatía falten al cumplimiento de sus deberes, tambien creemos que, siempre que esa tardanza no proceda de abandono en el cumplimiento de aquellos, conviene respetar mucho la prudente detencion de los mismos; cuando se funde en las dificultades que ofrezcan los procesos, ya por su complicacion en los hechos, ya por la gravedad de las cuestiones para dictar el fallo definitivo que se espera.

ARTICULO 333. (Véase tomo I, pág. 84).

Omitimos la insercion del texto del *art. 333*, porque como nu estros lectores pueden recordar le trascribimos á continuacion del 63, pág. 84 del tomo 1.º por la íntima relacion que con este y los anteriores tiene. Asimismo, en aquel lugar indicamos ya las partes principales de que debe constar toda sentencia; y por tanto, para evitar repeticiones, al presente nos ocuparemos de espon er algunas ligeras observaciones, si bien interesantes, para que los ueces puedan tenerlas á la vista, siempre que hayan de dictar providencias definitivas.

La *Ley de enjuiciamiento* no comprende ni en las *Disposiciones generales*, *art. 63*, ni entre los artículos de la *Seccion* que nos ocupa, regla ni precepto alguno que se refiera á determinar los casos en los cuales los jueces han de pronunciar sentencia absolutoria, condenatoria ó declaratoria de derechos. Este silencio de la *Ley* no puede significar de modo alguno, que se haya propuesto dejar á los jueces el arbitrio absoluto de fallar lo que crean procedente sin sujecion á principios de ninguna especie: y por esa causa indicamos que, en nuestro juicio, se hallan vigentes las disposiciones anteriores, que determinan las reglas que deben servir de

guia á la autoridad judicial para pronunciar sentencia absolutoria ó condenatoria, sujetándose, sin embargo, á las modificaciones que en ellas ha de producir necesariamente la doctrina sentada y elevada á la categoría de ley por el *art. 333*, de que ya nos ocupamos con la estension debida.

Las leyes de Partida reconocieron un principio filosófico de que sin injusticia no puede desentenderse el legislador. Recordando la teoría que hemos sentado en alguna ocasion, determinante de las condiciones bajo las que la autoridad judicial puede ejercitar la jurisdiccion sobre sus subordinados, reconocieron las leyes que á ninguno se puede condenar á la restitucion de lo que posea, ni al cumplimiento de una obligacion cualquiera, sin que en la instruccion judicial aparezca suficientemente acreditado el derecho que asiste al que reclama la cosa poseida por un tercero; ó del que exige el cumplimiento de aquella obligacion. Hemos manifestado anteriormente que, entre la sociedad que ejerce el poder judicial y el individuo, existe una especie de transaccion que impone á la primera el deber de no condenar sino previas las pruebas suficientes del hecho; si bien la regularizacion de estas corresponde esclusivamente á las leyes. Y por eso la 1.ª, *tít. 14 de la Part. 5.ª*, dijo, "que naturalmente pertenece la prueba al demandador cuando la otra parte negara la demanda ó la cosa ó el fecho, sobre que la pregunta se le face; que si non lo probase, deben dar por *quito* al demandado de aquella cosa que no fué probada contra él; é non es tenuta la parte de probar lo que niega, porque non lo podria facer bien, asi como la cosa que no se puede mostrar nin probar segun natura."

Pues bien, si esa regla general sentada en la ley de Partida se funda en un principio de justicia natural, claro es que no obstante el silencio de la *Ley de enjuiciamiento*, y aunque aquella no hubiese determinado cosa alguna, la razon y la conveniencia social exgirian, como en efecto exigen, que los jueces hayan de atemperarse necesariamente á la prueba resultante de autos, para absolver siempre que el demandante no acredite la accion deducida en el juicio, si el demandado la negase; asi como por el contrario, que cuando de parte de este se alegue como excepcion una causa cualquiera que envuelva una afirmativa, toda vez que no la justifique, deberá ser condenado por sentencia, su-

puesto que reconocida la justa reclamacion del demandante en su origen, solo fué combatida por la alegacion de un hecho posterior no probado, y por tanto de ningun crédito para salvar al reo de la responsabilidad que su propia confesion le impone.

Pero los prácticos sostuvieron un combate muy reñido sobre si los jueces, para dictar providencia absolutoria ó condenatoria, deberian precisamente atenerse á lo alegado y probado, ó si podrian fallar por las inspiraciones de su conciencia, ó por el conocimiento particular que tuviesen del punto controvertido.

Grave ciertamente y de consecuencias incalculables es la resolucion del punto indicado como cuestionable; y si se hubieran de pesar las razones que en pro y en contra pueden alegarse, atendiendo á los estrechos límites de la justicia, acaso prevaleciese la opinion favorable á libertad de la conciencia del juez, hoy principalmente, que por algunos se ha creido en la bondad intrínseca del jurado, el cual ciertamente no tiene que atemperarse al rigorismo de las leyes para dictar su veredicto. Pero debiendo nosotros atenernos á lo que el derecho ha establecido, y considerando además los gravísimos inconvenientes que puede llevar consigo libertad absoluta, respecto á la apreciacion de los comprobantes que resulten del proceso, sin vacilar sentaremos como doctrina vigente en la actualidad, que los jueces deben atemperarse á lo que aparezca justificado en los autos, y escudriñada y sabida la verdad del pleito, como dice la *ley 3.^a, tit. 22, Part. 3.^a* dictaran los fallos definitivos; sin que pueda deducirse de lo dispuesto en la *ley 2.^a, tit. 16, lib. 11 de la Nov. Recop.* que se ha relajado el precepto escrito, supuesto que las reglas que mandan á los jueces fallar seyendo sabida y probada la verdad del hecho por el proceso, tienen una limitacion que las circunscribe á lo alegado y probado.

Tampoco obsta á la doctrina que dejamos sentada lo dispuesto en el *art. 317*, porque si bien su disposicion concede cierta latitud al arbitrio judicial para la apreciacion de las declaraciones de los testigos, no quiere por eso significar que los jueces las estimen como les parezca, y fallen olvidándose de propósito de las justificaciones dadas por medio de la prueba testifical, prescindiendo de lo que aquellos depusieren; sino que, atendiendo á las circunstancias, aprecien en todo su valor las

condiciones del testigo relativas á la credibilidad, que comparen las de unos con las de otros, cuando hubiesen depuesto en sentido contrario; porque sino resultase motivo suficiente consignado en los autos para sospechar de la veracidad del testigo que hubiese depuesto, no pueden prescindir de lo manifestado por el mismo en su declaracion, á pesar de que á los jueces conste acaso lo contrario de lo declarado por conocimiento propio que tengan del asunto.

Y cuando ni el declarante probare suficientemente su accion, ni el demandado fundase de la misma manera su escepcion, ¿qué deberá hacer el juez? se nos preguntará. Algunos comentaristas responderán que se debe absolver de la instancia al demandado, porque en la duda ha de dejarse abierto el juicio para continuarle en otra ocasion, en que puedan presentarse nuevas pruebas, que es lo que significa esa fórmula introducida por la práctica. Nosotros, sin embargo, creemos que habiéndose dispuesto en el *art. 61 de la Ley de enjuiciamiento*, que las sentencias deben ser claras y precisas, declarando, absolviendo ó condenando de la demanda, no puede usarse jamás de la fórmula de la absolucion de la instancia, esencialmente distinta de la de absolucion de la demanda. Tal es nuestra opinion en derecho constituido; pero si hubiéramos de manifestar la que profesamos en teoria, con respecto á la que sostiene algun distinguido jurisconsulto que, como nosotros, se ocupa de comentar la *Ley de enjuiciamiento*, diriamos que ni en la fórmula de absolucion de la instancia reconocemos la anomalía que se la atribuye, ni por razon alguna de inconveniencia debiera abolirse, sino que por el contrario creemos que la doctrina sancionada por las leyes de Partida que limitó á tan estrecho círculo las atribuciones judiciales, causa graves perjuicios y es de todo punto injustificable.

Ciertamente que reconocemos los primeros la necesidad de que los pleitos se terminen; que consideramos que la irrevocabilidad de las ejecutorias es el único elemento que puede sostener en la sociedad los derechos que nos pertenezcan sobre las cosas, ó que determinan los deberes que hacen relacion á las personas; pero al mismo tiempo que profesamos esos principios, considerándolos de primer orden en el interés social, creemos tambien que cerrar la puerta á todo procedimiento ulterior,

cuando de las justificaciones dadas en un proceso resulten méritos suficientes para dudar de la legitimidad de los derechos del demandante así como de los del demandado, es autorizar con la absolución definitiva absoluta, la imposibilidad de ampliar las justificaciones que no fueron suficientes para pronunciar una sentencia condenatoria; porque sin méritos bastantes, sin causa determinante de los derechos de cada uno de los que litiguen, se concede al demandado lo que antes no le pertenecía. Esta es una verdad tan evidente como las matemáticas; porque si antes de proponerse la demanda puede el poseedor de una finca, por ejemplo, ser molestado por otro para llevar al debate judicial el examen de los derechos respectivos, si el demandante no consigue justificar cumplidamente el derecho que habia deducido en juicio, pero cuando menos hizo dudar de la legitimidad de la posesión del demandado ¿podrá decirse que este goza en adelante un derecho más cierto y positivo? ¿No será, en verdad, una contradicción de la ley misma reconocer mayor seguridad de posesión en aquel, que cuando menos ya es sospechoso á consecuencia de la demanda de un tercero? ¿No se le concede en realidad una cosa que antes no tenia, á pesar de que en la opinión general gozaba el concepto de legítimo poseedor? Esto es contradictorio; esto es una verdadera anomalía, porque la constituye ciertamente, el que pueda producirse una demanda contra quien poseía sin sospecha de ilegítima tenencia, y que no sea lícito demandar de nuevo, luego que se hizo dudar al ánimo judicial de si posea con legítimo derecho, el que gozaba el concepto de poseedor por títulos hábiles para transferir el dominio.

Nosotros aceptaríamos siempre la teoría de las absoluciones de la instancia; porque si bien reconocemos la conveniencia de que los pleitos se terminen de una manera irrevocable, sin embargo creemos que antes que la conveniencia está la justicia, y esta exige que cuando aparezcan méritos para dudar cuando menos de la legalidad de una demanda, no se cierre la puerta absolutamente para su continuación, siempre que nuevos datos se dispongan á probar lo que no se habia justificado suficientemente en una ocasión dada.

Art. 554. Las sentencias deberán notificarse á los Procuradores de las partes dentro de los dos dias siguientes al en que fueren dictadas.

Poco tendríamos que decir para esplicar las disposiciones claras y sencillas del art. 334, sino creyéramos oportuno aprovechar esta ocasion para decir algo con relacion á los efectos de las sentencias, ya que la *Ley de enjuiciamiento*, puramente formularia ó de sustanciacion, ha guardado silencio absoluto acerca del particular.

La notificacion de las sentencias que el art. 334 manda se haga á los procuradores, tiene por objeto obtener la conformidad de las partes para que produzcan ejecutoria y sean irrevocables, ó que manifiesten su oposicion dentro de un término dado, en el que deben utilizar el recurso de alzada. Pero al tratar de esa materia es preciso no perder de vista que las consecuencias de un fallo definitivo, declaratorio de un derecho ú obligacion, no siempre se limitan á la parte representada en juicio por un procurador, sino que á las veces alcanzan mucho mas allá, supuesto que llegan á otras personas que no vinieron á litigar; y como los efectos de esta declaracion de derechos puede ser tal que prive de ellos á esas personas que no litigaron, conviene consignar en este lugar, quienes sean estas, porque del reconocimiento del perjuicio que ocasionen los fallos tiene que deducirse, si pueden ó no ejecutar el derecho de apelacion que las leyes conceden contra las providencias judiciales. En efecto, si es cierto que en algunas circunstancias las sentencias definitivas llegan á las personas que no fueron citadas ni existieron en juicio, debe reconocerse tambien que esas mismas pueden interponer apelacion de la providencia, porque no seria justo someter á quienes no litigan, á los efectos del pleito, sin concederles al mismo tiempo las ventajas ó los derechos que las leyes conceden á los que pleitean.

La unidad de la representacion ó sea la de la personalidad ha producido siempre en el juicio la de los derechos ó los deberes; y por tanto debe entenderse como regla general, que las sentencias ejecutoriadas producen sus efectos lo mismo con relacion á los que litigan que á sus herederos, y que por consiguiente, á la manera que estos ganan para sí lo que sus principales hubiesen obtenido por sentencia judicial, así tambien quedan obligados á

su cumplimiento en la parte que les perjudique. Asi lo declara la *ley 19, tit. 22, Partida 3.^a* espresando que los efectos de la sentencia tienen una fuerza maravillosa, que obliga lo mismo á los contendores que sus herederos, á estar y pasar por lo que aquella determina; asi como por el contrario los poseedores por herencia se aprovecharán tambien del juicio que fuese dado en beneficio de su antecesor. Siguese de aqui, que las escepciones que proceden de los fallos ejecutoriados á favor de los que litigaron, pertenecen á sus herederos y subsisten para en el caso de que se intente de nuevo el juicio.

En sentido contrario y como regla general puede sostenerse, que la sentencia no perjudica á los que no fueron citados para concurrir al juicio, porque segun las *leyes 2.^a, tit. 22, Part. 3.^a y 15, tit. 23, Part. 7.^a*, no será justo condenar á persona alguna, por lo que no hace ni prueba; y asi se explica fácilmente que, el reconocimiento de una deuda, por ejemplo, hecho por uno de los herederos del difunto, no daña á los coherederos que la nieguen. Por esa causa la sentencia dada contra uno no perjudica al que con él se halle conjunto, en intereses, á menos que este le mandase litigar, ó apruebe su intervencion en el litigio, ó que se obligue á tener por firme y válido todo cuanto hiciera. Por esa misma regla no perjudica la sentencia dada en pleito seguido contra un legatario al otro que con él tenga interés mancomunado en la misma cosa ó parte de la herencia, ni tampoco le ocasiona la dada contra el heredero al otro coheredero. El derecho romano esceptuaba de este caso la queja de inoficioso testamento, que alcanzaba en su consecuencia hasta el legatario; pero como segun la jurisprudencia española los legados son independientes del testamento en cuanto á su parte intrínseca ó interna, quiere decir, que no debe considerarse aplicable á nuestros tribunales la doctrina que se desprende de las leyes romanas, por esa novedad que introdujeron las Recopiladas. Tratando de esta materia el señor Conde de la Cañada dice en su escelente tratado del *Juicio civil, Part. 1.^a, cap. 12, núm. 37*, "recibiendo los legados por estas últimas disposiciones (las leyes Recopiladas) la naturaleza de principales independientes de la institucion de herederos, resulta necesariamente, que por ese concepto no pueden entrar en la cuestion, de que les perjudique la sentencia que

se diere sobre nulidad de testamento; porque el interés de los legatarios viene derechamente de la voluntad del testador y del mismo modo que el de los herederos; y asi como en estos la sentencia que se dé contra alguno de ellos no aprovecha ni perjudica á los demas, segun dispone la *ley 20, tit. 22, Part. 3.^a*, con mayor razon debe limitarse al heredero la que se dicte sobre nulidad de testamento, sin estenderse á perjudicar en sus intereses á los legatarios.

Conformes nosotros con la opinion de este célebre jurisculto, aconsejamos á los demandantes que, en todos los casos en que se trate de cuestiones hereditarias, hagan citar personalmente á todos los coherederos para que terminado el pleito por uno de ellos, por falta de aquella condicion no queden los demas en actitud para oponerse de nuevo á las pretensiones del actor.

Igualmente la sentencia dada á favor de otro no aprovecha á los demas, por la misma causa que antes se ha dicho que no perjudica. Sin embargo, algunas circunstancias especiales obligarán á variar esa regla general, estableciendo escepciones que indicaremos brevemente para conocimiento de nuestros lectores.

Aprovecha á algunos la sentencia dada á favor de otros, cuando compitiendo á uno en primer lugar alguna escepcion ó accion consiente que el que tenga un lugar secundario litigue, ó sabiéndolo no protesta; en este caso la sentencia dada contra este le perjudica ó le aprovecha. Asimismo, cuando dos ó mas se constituyen deudores mancomunadamente de un tercero, ó si le ofrecieron bajo la misma condicion alguna cosa, como que cada uno de ellos gozaria de igual derecho para pedir, ó tendrá obligacion de satisfacerlo, claro es que si alguno de los mancomunados demanda, ó demandado contesta sosteniendo el litigio hasta su terminacion definitiva, la resolucion que recaiga perjudicará ó aprovechará á los demas que tienen interés en el asunto que sea materia del pleito, *ley 20, tit. 22, Part. 3.^a*

Hállanse en iguales circunstancias todos aquellos á quienes pertenezca una cosa individua ó en comun, como las servidumbres; porque como que la sentencia que recaiga no puede ser admitida en parte y en parte no, y lo que es materia del litigio no

consiente division de ninguna especie, claro es que aquella tiene que perjudicar ó aprovechar á todos los demas participantes en el derecho litigioso.

Del mismo modo, si el menor litigase alegando la prescripcion con respecto á una finca que le perteneciese en comunion con otro mayor de edad, tampoco la sentencia que se pronuncie podrá limitar sus efectos al menor litigante, por la causa misma que espresamos anteriormente al hablar de las cosas individas.

Tratando el señor Conde de la Cañada de los casos en que se pronuncie sentencia en pleito promovido por el primer interesado en una accion ó derecho, ó en el que se dicte contra los que tienen derecho secundario ú accion mas remota que otros con relacion á lo que se controvierta, dice en el *núm. 39 del cap. 12, Parte 1.ª*, "que cuando el principal interesado, que tiene la primera parte en la accion ó derecho que disputa, le promueve ó defiende la instancia, y es vencido en la sentencia que pasa en cosa juzgada, le obsta de lleno esta escepcion; pero igualmente trasciende á todos sus sucesores universales y particulares, y á cualquiera otro que traiga y derive su derecho de aquel principal que fué vencido; pues, aunque las personas son realmente diversas, se consideran en lo legal unas mismas, porque convienen en la causa próxima del derecho que se disputó y ejecutorió con la sentencia, y queda por virtud de ella destituido de toda accion ó escepcion el principal que litigó, que es la fuente y raiz de los demas, á quienes no pudo trasferirle lo que faltó en él."

Asi, pues, la sentencia dada á favor del hijo contra el padre que no quiere reconocerle, no solo perjudica á este, que es el principal que litigaba, sino tambien á todos sus parientes en razon á los bienes que pretendian heredar por el parentesco del que fué admitido y declarado por padre legitimo, *ley 20, tit. 22, Parte 3.ª*

Por un medio enteramente contrario dice el mismo autor, que en los casos referidos se demuestra, que hay otros en que la sentencia que se dá contra una persona que litiga, perjudica á otras que no fueron citadas ni oidas. Tales son las que se dan contra los que tienen un derecho secundario y acciones mas remotas, respecto á la cosa que se controvierte y defiende; y para que el

efecto de las sentencias trascienda con igual fuerza de cosa juzgada á los principales, á quienes toca su primer término la accion ó defensa de lo que se discuta, es preciso que aquellos sepan que el otro litiga y lo consientan. Y con el fin de acreditar con ejemplos la doctrina, cita el caso de que se entable demanda de dominio sobre una cosa empeñada, y que sea sostenida por el deudor, porque sabiendo el acreedor que tal pleito se ha promovido, se entiende que presta su consentimiento, y está á pasar por todo lo que se determine en definitiva, y que le perjudicará con fuerza de cosa juzgada, supuesto que sabe que el deudor se defiende y no sale al pleito como primer interesado.

La *ley 2.ª, tit. 22, Part. 3.ª*, cita otro caso de igual especie, relativo al marido que sabe que su mujer entra en pleito con otro defendiendo alguna cosa de las que le fueron dadas por via de dote, y sin embargo no sale al litigio; porque en el hecho de saberlo y no contradecirlo, le perjudica el juicio que fuere dado contra la mujer, visto que conforme á su voluntad fué juzgada, pues supo que andaba el pleito sobre la cosa y no lo contradijo.

ART. 553. El Juez admitirá la apelacion, si se interpusiere en tiempo y forma, sin sustanciacion alguna, y remitirá los autos al Tribunal Superior dentro de segundo dia, citando y emplazando previamente á los Procuradores de los litigantes para que comparezcan ante él.

El precedente artículo, en consonancia con lo prescrito en las *Disposiciones generales* de la *Ley de enjuiciamiento* relativas al recurso de alzada, establece varias reglas que parten del principio sentado ya por la misma ley, de que interpuesta y admitida una vez la apelacion, los autos deben pasar inmediatamente á los Tribunales Superiores que han de conocer de la segunda instancia.

En efecto, á pesar de que la *Ley de enjuiciamiento* reconoce que la apelacion debe ser ocasionada por agravio, y que sin existir este no debiera consentirse el uso de ese recurso, tuvo en cuenta que las diligencias que se practicaran para acreditar si procedia ó no, causarían mayores dilaciones y perjuicios, que la admision inmediata, y que al mismo tiempo seria un consentimiento reconocer en el juez la facultad de decidir sobre el agravo.

vio irrogado, que era lo mismo que constituirle juez en propia causa, declarando que las apelaciones debian admitirse.

Si se interpusiese en tiempo y forma. Estas palabras comprenden una limitacion de la regla general anteriormente sentada; y para hacerlo asi, la *Ley de enjuiciamiento* se ha fundado en una causa justa, que no ofrece inconveniente de ninguna especie. La interposicion de apelacion, despues de pasado el término que la ley concede para apelar, y sin la forma legal de interponerse, son las únicas causas que autorizan á los jueces para no admitir las apelaciones, que fuesen interpuestas; porque como la primera debe constar de la diligencia que el escribano estiende á continuacion del escrito, espresiva de la hora y fecha de la presentacion de aquel en la escribanía; y como la segunda se limita á la fórmula en que se halla redactado, claro es que el juez en la realidad no juzga, no entra en el fondo de la sentencia con relacion al agravio irrogado, supuesto que todas las circunstancias aparezcan consignadas en el proceso ó se hallen justificadas en el mismo escrito de apelacion, y no cabe por consiguiente, ni abuso por parte de los litigantes, ni arbitrariedad por la de los jueces, para impedir el curso de las alzas que se interpusieren de sus providencias.

Sin sustanciacion alguna. La práctica anterior á la *Ley de enjuiciamiento* autorizaba la comunicacion á la parte citada del escrito en que el contrario interponia la apelacion, dando ocasion con esta diligencia inútil á unas actuaciones dilatorias y costosas, supuesto que los jueces conocedores del derecho debian saber si la apelacion era ó no admisible, y en qué efectos. La nueva *Ley* quiso economizar cuantas actuaciones no tuvieran objeto conocido y útil para los litigantes, previniendo con razon que interpuesto el recurso por la parte que no se conforma con la sentencia, el juez, dentro de un breve plazo, sin sustanciacion de ninguna especie, acuerde si admite ó no apelacion y en qué efectos.

Y remitirá los autos al Tribunal Superior dentro del segundo dia. Esta cláusula confirma el pensamiento que mas arriba consignamos, de que la jurisprudencia anterior á la *Ley de enjuiciamiento* ha desaparecido de nuestro foro; porque ya no es menester que el apelante recurra al Tribunal Superior á mejorar la apelacion,

pidiendo que se libre carta-orden ó sea real provision para que el juez inferior remita los autos, sino que este desde luego debe mandar que se pongan en el correo, dirigiéndolos al Regente del Tribunal de alzada para la sustanciacion de la segunda instancia.

Ya en otra ocasion indicamos que consideráramos mas útil y beneficiosa la antigua jurisprudencia en esta parte; porque obligando al apelante á que se presentase en el Tribunal Superior á mejorar la alzada, este tiempo intermedio solía amortiguar la exaltacion que en el descontento producía la sentencia, luego que se pronunciaba, y las partes á las veces se arrepentian de haber apelado en ese instante de acaloramiento; de modo que con esa tregua se evitaban procedimientos ulteriores, las mas veces perjudiciales á los intereses de las partes.

Sin embargo de que la ley prescribe que dentro del segundo dia se remitan los autos, deberá entenderse bajo la condicion de que en ese término hayan podido ser citados y emplazados los procuradores de los litigantes para que comparezcan en el Tribunal Superior; porque si por cualquiera obstáculo no pudiera efectuarse el emplazamiento, no deberá exigirse á los jueces responsabilidad alguna por no haber cumplido con el precepto legal dentro del término prefijado.

Es ademas necesario recordar que no siempre podrán los jueces cumplir lo prescrito en el *art. 335*, porque se oponga á ello un obstáculo que tendrán que vencer por los medios de apremio. En efecto, los autos se remitirán al Tribunal Superior pagando los gastos la parte apelante, y como toda vez haya usado este recurso por ocasionar dilaciones, aunque cierta de la justicia de la sentencia, el juez necesitará recurrir á los medios de apremio contra el procurador apelante hasta que consiga hacerle entregar la cantidad indispensable para satisfacer el coste de franqueo de los autos, que pondrá el escribano en la administracion de correos con los requisitos que prescriben las leyes y Reales órdenes vigentes.

Tambien nos abstenemos de calificar la última disposicion del *art. 335*, porque consultando el interés de los litigantes, acaso encontraremos alguna dificultad para convenir, en que la notificacion de la sentencia apelable no haya de ser pesonal, ni

mucho menos la de la admision de la alzada; porque tal vez los procuradores abusen de la facultad que la ley les concede para apelar de las providencias, causando con ella grave perjuicio á los litigantes.

Conocemos tambien que sobre ellos pesará la responsabilidad que de tales actos pueda resultar; pero como la demostracion del exceso en que los procuradores incurran, será difícil y las mas veces imposible, aquella obligacion se convertirá en puramente imaginaria, en tanto que los litigantes sufrirán perjuicios positivos.

Art. 556. *El término para comparecer en el Tribunal Superior será el de veinte dias siguientes al en que se haya notificado la providencia en que se mande remitir los autos y citar para la misma comparecencia.*

Como las apelaciones pueden interponerse con el solo fin de impedir la ejecucion de las sentencias, la *Ley de enjuiciamiento*, como las leyes anteriores, creyeron indispensable señalar un plazo para que las partes utilicen ese recurso que las mismas concedieron á los litigantes; y en efecto, el *art. 336*, sin distinguir de distancias, sin consideraciones de la localidad, prefijó el de veinte dias siguientes al de la notificacion de la providencia preceptiva de la remision de los autos al Tribunal Superior, y de la citacion para que comparezcan en el mismo los emplazados mostrándose parte; y como que esa citacion ha de hacerse á los procuradores, no podrán tocarse los inconvenientes que resultarian de regir ese término, en el caso de contrario de que fuese necesaria la notificacion personal al litigante que utilizase el recurso de alzada.

TITULO VIII.

De los incidentes.

OBSERVACIONES.

Por primera vez hemos visto tratar á nuestros códigos con separacion de los incidentes que pueden promoverse en los procedimientos judiciales, y dictar reglas para sustanciarlos. Buscando la causa de esta novedad, que no deja por cierto de ser de gran importancia, hemos creido hallarla en un acontecimiento de nuestros dias, que produjo seria refutacion por uno de los folletos que vieron la luz pública, luego que se dió á conocer la *Instruccion de 30 de setiembre de 1853*. Decia esta en su *art. 58*, que las cuestiones incidentales que ocurriesen en un juicio, debian formar pieza separada, para que nunca se entorpeciera el curso de la tramitacion, á no tratarse de caso tan intimamente conexionado con la cuestion principal, que no fuese posible dividir las. Y partiendo de este supuesto, ordenaba el mismo artículo que, cuando la sustanciacion del incidente debiera ser especial con arreglo á ley tambien especial, no contraria á la misma *Instruccion*, se guardará lo que estuviere dispuesto, observándose las *formas de aplicacion comun* prevenidas por la última. Decia, pues, "que si debiese ser ordinaria como la de pobreza, ú otra de igual importancia, se arreglara en un todo á la tramitacion prescrita en esta misma *Instruccion*; pero reduciendo siempre á ocho dias para cada parte los términos que llevasen consigo entrega original de autos, y á la mitad de lo prevenido el de la prueba, cuando esta procediese. Pero que si el incidente no tuviese carácter especial, se determinará de plano, confiriéndose cuando mas un traslado que no pasase de dos dias, siempre que se creyese absolutamente necesario; pero nunca con entrega de